

Doctor

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

J02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Segundo Civil del Circuito de Cali

Ciudad

Ref.: Radicado: 760013103002-**2021-00169-00**
Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
Demandantes: **NETGY S.A.S. y OTROS**
Demandados: **ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. y OTROS**
**CONTESTACIÓN INTEGRAL DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE
EXCEPCIONES**

Respetado doctor Sánchez Figueroa,

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.635 de Manizales y tarjeta profesional No. 342.064 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S., según poder que se anexa con la presente, me dirijo ante su despacho dentro de la oportunidad procesal correspondiente para presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA instaurada por las sociedades NETGY S.A.S. ANTES UPSS Y REDES S.A.S., MEDICINA & TECNOLOGÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN SIO S.A.S. y el señor JOSÉ OMAR ZORRILLA, para lo que comedidamente solicito se tenga en consideración, al momento de proferir sentencia, los argumentos expuestos en esta respuesta.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Por considerar infundadas las afirmaciones de la demanda, por no existir mérito suficiente que acredite la aplicación de criterios de responsabilidad de los administradores, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, las cuales, cabe mencionar, no son precisas ni claras, pues corresponden más propiamente a hechos que a declaraciones que se puedan obtener en sede judicial.

En dichos términos, procederé a pronunciarme particularmente sobre cada una de las pretensiones:

A LA PRIMERA.- Me opongo a la solicitud de declaratoria de la primera pretensión de la demanda, toda vez que a ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. no le asiste responsabilidad de ninguna índole, sus actuaciones fueron desplegadas de buena fe, y con la debida diligencia exigida desde el punto de vista técnico y profesional, así mismo, estuvieron ajustadas a la ley, los estatutos y la normatividad vigente que regían a la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, siendo además importante el hecho de que la sociedad ESCOBAR AUDITORES Y ASOCIADOS S.A.S. no es administrador. En estos términos, no se cumplen los presupuestos fácticos ni probatorios para endilgarle

responsabilidad a mi poderdante, razón por la cual no puede declararse próspera la pretensión.

A LA SEGUNDA.- Me opongo a la solicitud de condena de la segunda pretensión de la demanda, toda vez que a ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. no le es aplicable el régimen de responsabilidad de administradores en los términos indicados en la referida pretensión ni conforme los juicios de valor expuestos en la demanda. Sin embargo, para los efectos legales que resulten pertinentes, este extremo reitera que a mi poderdante no le asiste responsabilidad de ninguna índole, dado que sus actuaciones fueron desplegadas de buena fe, y con la debida diligencia exigida, así mismo, estuvieron ajustadas a la ley, los estatutos y la normatividad vigente que regulaba a la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE.

En estos términos, y como consecuencia de las razones expuestas frente a la primera pretensión, no se cumplen los presupuestos fácticos ni probatorios para endilgarle responsabilidad a mi poderdante, razón por la cual no puede declararse próspera la pretensión segunda, y en virtud a ello mucho menos habrá de reconocerse los rubros deprecados en los numerales subsiguientes de ella.

A LA TERCERA.- Me opongo a que condene en costas y agencias en derecho a ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. por no existir responsabilidad que pueda endilgársele como administradora de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE.

A LA CUARTA.- Me opongo a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto no existen elementos que configuren una responsabilidad penal, ni disciplinaria en cabeza de mi poderdante ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1º.- No me consta, toda vez que mi poderdante asumió su cargo como revisor fiscal de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE desde el veinticinco (25) de marzo del 2014, siendo una fecha posterior a la que se indica por la demandante frente al reconocimiento de personería jurídica de la extinta entidad. Siendo preciso indicar que COMFENALCO VALLE DELAGENTE es una Caja de Compensación familiar que cuenta con un programa independiente en salud, y que no actúa, ni actuó como IPS.

AL HECHO 2º.- Es cierto, la CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADA, estaba conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE - CALI y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE. Los propósitos de los fundadores para su creación, por una parte, el de la UNIVERSIDAD LIBRE era ampliar su programa docencia-asistencial para la excelencia académica o científicos para correr la barrera del conocimiento y la extensión social; el propósito de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE era ampliar su red de servicios de atención de la salud, mediana y alta complejidad, ser proveedora de servicios de salud para otras Entidades Promotoras de Salud y mejorar la prestación de servicios de salud con calidad, oportunidad y eficacia.

AL HECHO 3°.- No es cierto, en el sentido de que si bien el máximo órgano de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE era la ASAMBLEA GENERAL, estaba conformada por las personas jurídicas que la conformaban, y no por personas naturales que ejercían dichos cargos.

AL HECHO 4°.- No me consta, por ser un hecho ajeno a nuestro conocimiento, no se hará pronunciamiento al respecto.

AL HECHO 5°.- No me consta, por no tratarse de un hecho sino de un criterio u opinión de la demandante, lo cual resulta claro al incluirse las palabras "*debía adelantarse*", el contenido del mismo deberá determinarse dentro del proceso y ningún pronunciamiento se hará al respecto.

AL HECHO 6°.- No es cierto, toda vez que se debe aclarar que:

1. La expedición de la resolución número 00055 del 24 de noviembre de 2015 y que obra como prueba aportada por los demandantes de este proceso, tuvo como finalidad la adopción de las políticas y procedimientos generales para el manejo contable y ejecución del proceso de depuración de los estados contables de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE en liquidación hoy extinta, cómo se observa en el artículo primero de la parte resolutive del mentado acto.
2. En relación con lo que indica la apoderada de las sociedades demandantes referente al recuento que según la mandataria se realizó en la resolución número 00055 de 2015 y de manera particular a lo que se indicó respecto al acta virtual número 11 de 23 de septiembre de 2014, ya que vale aclarar que, en esta última acta se consideró la decisión de ordenar la liquidación de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE hoy liquidada, y a su vez el máximo órgano de esa persona jurídica durante el curso de ese año, adoptó todas las medidas tendientes a mejorar los indicadores de calidad y habilitación de la entidad sin ánimo de lucro, y de manera posterior la Asamblea General Extraordinaria a través del acta No. 018 del 02 de septiembre de 2015 decretó la liquidación voluntaria de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre.

AL HECHO 7°.- No me consta, toda vez que mi poderdante asumió su cargo como revisor fiscal de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE desde el veinticinco (25) de marzo del 2014, siendo los hechos a los que se hace referencia por la demandante en este aparte, anteriores a la entrada en funciones de ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S, concretamente año 2013.

AL HECHO 8°.- No es cierto, es una manifestación subjetiva que realiza la apoderada de los demandantes de este proceso, por ende es algo que debe ser probado dentro del presente contradictorio, siendo además ajeno a las funciones de la Revisoría Fiscal, motivo por el cual no se hace obligatorio un pronunciamiento al referente.

AL HECHO 9°.- No es cierto, es una manifestación subjetiva que realiza la apoderada de los demandantes de este proceso, por ende es algo que debe ser probado dentro del presente contradictorio, llamando inclusive poderosamente la atención el hecho de que, la demandante se aventura a asegurar que mi poderdante "*engañó a los proveedores de bienes y servicios*", cuando realmente no era función, ni se encuentra dentro de las

obligaciones de la revisoría fiscal, mantener contacto con proveedores u acreedores de cualquier naturaleza, ello en concordancia a las funciones y obligaciones impuestas por el Código de Comercio en sus artículos 207 y ss. al revisor fiscal de una sociedad.

AL HECHO 10°.- No me consta, es una manifestación subjetiva que realiza la apoderada de los demandantes de este proceso, por ende es algo que debe ser probado dentro del presente contradictorio, siendo los hechos de este aparte propios de las funciones del liquidador.

AL HECHO 11°.- No me consta, es una manifestación subjetiva que realiza la apoderada de los demandantes de este proceso, por ende es algo que debe ser probado dentro del presente contradictorio, siendo los hechos de este aparte propios de las funciones del liquidador.

AL HECHO 12°.- No me consta, por ser mas que un hecho, una situación enmarcada por la demandante sobre información ajena a la que desde la revisoría fiscal se tiene, ya que una vez se liquida la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE las funciones de ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. terminan.

AL HECHO 12°.- (REPETIDO) Es cierto, dentro del proceso de liquidación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada, se expidió la resolución número 389 de 2016 por la cual se actualizo el inventario y se declaró el desequilibrio financiero dentro del referido proceso de liquidación, pero se debe precisar que el cuadro al que hace referencia la mandataria de los demandantes de este proceso judicial, se refiere a la cartera de difícil recaudo con la que contaba la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE hoy extinta que correspondía a la suma citada en este hecho, pero debiendo precisarse que, cómo se indicó en la mentada resolución, esta tenía más de 360 días de vigencia, no tenía soportes idóneos y no fue reconocida de manera expresa por el deudor, por lo cual, era necesaria para su recuperación adelantar el cobro jurídico y en la mayoría de los casos intentar el cobro judicial una vez se logren integrar los soportes necesarios para efectuar dicho cobro, cómo se observa en la parte superior del cuadro que se inserta en la siguiente imagen, veamos:

ITEM	TIPO DE VENTA - DESCRIPCIÓN	VALOR
1	EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD-EPS	\$7,621,696,548
2	INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD-IPS	\$4,461,874,435
3	CONSORCIO SAYP-FOSYGA	\$685,970,013
4	COMPAÑIAS ASEGURADORAS- SOAT	\$376,128,029
5	ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES	\$9,271,681
6	PARTICULARES	\$990,545
TOTAL GENERAL		\$13,155,931,251

Así las cosas, se tiene que la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 900.330.416-0, cuenta con una cartera de difícil recaudo equivalente a TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE COLOMBIANA (\$13.155.931.251), en razón a que su edad es superior a los 360 días, no cuenta con los soportes idóneos y no fue reconocida la deuda de manera expresa por el deudor por lo cual, será necesario efectuar su cobro jurídico y en la mayoría de los casos intentar el cobro judicial una vez se logren integrar los soportes necesarios para efectuar dicho cobro.

Por lo anterior, se precisa que en ese numeral de la resolución número 389 de 2016, no se está haciendo alusión a nueva cartera por cobrar, si no a la cartera que presentaba difícil recaudo por las circunstancias que se mencionaron en la referida resolución y que se transcribieron atrás.

AL HECHO 13°.- No es cierto, toda vez que conforme la aclaración de los dineros recaudados por cartera del periodo septiembre de 2015 a mayo de 2016, estos se destinaron para los fines citados en el capítulo octavo de la mentada resolución.

AL HECHO 14°.- No es cierto, teniendo en cuenta que como se explicó en el hecho anterior, en la resolución número 389 de 2016 se realizó la recuperación del valor que se menciona en el capítulo octavo del mentado acto, y de igual forma el valor de la cartera de difícil recaudo corresponde al monto de (\$13.155.931.251), la cual cómo se indicó en el capítulo cuarto de la reseñada resolución presentaba algunas características que la convertían en cartera de difícil recaudo, por tal razón se considera que hay una apreciación errónea de la apoderada de los demandantes en lo expuesto en este hecho, toda vez que la claridad de las cifras que se recaudaron, que se pagaron y que se provisionaron como valores por cobrar por concepto de difícil recaudo se encuentran estipuladas en la resolución número 389 de 2016 que es plenamente conocida por los actores de este proceso judicial y que hace parte de los anexos que se aportaron como prueba a este petitum.

AL HECHO 15°.- No es cierto, por las siguientes razones:

1. Por no tratarse de un hecho sino de un criterio, opinión o juicio de valor de la demandante al aseverar "*entonces finalmente ni sabe cuánto fue el valor real recaudado*".
2. Porque de conformidad al dictamen que es citado por la demandante, fechado el primero (01) de julio de 2016, se hace una interpretación errónea del mismo, ignorándose su real contenido, por cuanto dicho dictamen de revisoría fiscal se edificó en la información existente para aquel momento, misma que fue aportada y se manejó bajo las obligaciones que son exigidas por el código de comercio para este tipo de informes.

AL HECHO 15° (REPETIDO).- No es cierto, por no tratarse de un hecho sino de un criterio, opinión o juicio de valor de la demandante, al aseverar "*a sabiendas de que el liquidador no había cumplido con todas las gestiones*".

La revisoría fiscal dispuso de un profesional en auditoría tiempo completo que apoyaba al revisor fiscal en el análisis y seguimiento del régimen jurídico aplicable al proceso de liquidación voluntaria de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, motivo por el cual no se hará ningún pronunciamiento frente a los juicios de valor expuestos por la demandante.

En mejor sentido, se amplía la información, aclarando que conforme al artículo 207 del Código de Comercio, son funciones del revisor fiscal:

"1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

- 2) *Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;*
- 3) *Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;*
- 4) *Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;*
- 5) *Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;*
- 6) *Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;*
- 7) *Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;*
- 8) *Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y*
- 9) *Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.*
- 10) *<Numeral adicionado por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores."*

Es por esa razón que precisamente, y como bien lo dicta la demandante, toda la actividad de revisoría fiscal se basó en la documentación emitida por el liquidador, tales como autos, resoluciones y circulares, y así mismo bajo estricta observancia su armonización con las obligaciones impuestas por la ley.

AL HECHO 16°.- No es cierto, por no tratarse de un hecho sino de un criterio, opinión o juicio de valor de la demandante, al aseverar "*lo anterior significa que se acepta simple y llanamente todo lo que hizo el liquidador, sin tener cuenta que éste estaba incumplimiento con sus funciones, principales (...)*". Los efectos de la conciliación de los bienes inventariados en comparación a los saldos contables, se manejaron según los procedimientos establecidos en el proceso de liquidación. Para la depuración de la cartera se llevó a cabo reuniones con las EPS para conciliar las partidas que realmente podían ser aceptadas para el cobro dependiendo del tipo de servicio, mora en el pago y la legislación vigente en su momento.

Se precisa indicar que conforme a los artículos 211 y 216, que hablan de la responsabilidad del revisor fiscal e incumplimiento de las funciones por este respectivamente, los cuales fueron citados por la togada de la parte actora, debe aclararse que en ningún momento existió negligencia o dolo en el cumplimiento de las funciones, mismas que fueron desarrolladas en el marco legal correspondiente, y conforme toda la información existente, de la cual se valieron todos los informes, certificaciones y demás documentos expedidos en el curso de las funciones de revisión fiscal de la hoy liquidada CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE.

AL HECHO 17°.- No me consta, no es posible efectuar pronunciamiento toda vez que el soporte probatorio al que hace alusión la apoderada de los accionantes de este proceso

AL HECHO 18°.- No es cierto, la expedición del acta número 020 de 12 de julio de 2016, se efectuó de manera posterior a la resolución de los recursos, objeciones y demás inconformidad que interpusieron los acreedores de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada contra la resolución número 389 de 2016 “por la cual se declaró el desequilibrio financiero de ese proceso liquidatorio”, siendo resueltos dichos recursos por intermedio del auto número 00012 de 2016 el cual fue publicado en un diario de amplia circulación nacional el día 07 de julio de 2016, cómo se observa en la imagen que se inserta a continuación:

Colombia	México	Perú
5 # 106-32, oficina PH3, Bogotá, D.C.	Av. Paseo de la Reforma 296, Juárez, CDMX.	Av. La Paz 843, Miraflores, Lima.
Cel: + 57 317 232 35 15	Cel: + 52 55 3515 4487	Cel: + 51 966 294 493
era 38 # 5E-28, oficina 503, Cali.		
Cel: + 57 318 331 01 87	www.juridex.co • info@juridex.co	

En virtud de lo anterior, no es de recibo la manifestación realizada por la apoderada de los accionantes en el sentido de que los miembros de la corporación liquidada aprobaran el Informe Final aceptando presuntamente el incumplimiento de los deberes del liquidador, y las demás manifestaciones referentes al presunto desaparecimiento de bienes y depuración de la cartera que para la togada de los actores presuntamente dejó en el limbo a los acreedores, cuando lo cierto es que todos los reclamantes que se hicieron parte del proceso de liquidación de la mentada corporación, tuvieron la oportunidad para impugnar y controvertir la resolución número 389 de 2016, no siendo esta la oportunidad para realizar aseveraciones como las que se realizan cuando todas las actuaciones efectuados por el liquidador están amparados por la legalidad y más cuando se le permitió a todos comparecer y controvertir todos los actos proferidos dentro de ese proceso liquidatorio, por lo tanto quedan desvirtuadas las declaraciones o manifestaciones realizada por la parte interesada en este hecho.

AL HECHO 19°.- Es cierto, lo cual es fácilmente verificable con la lectura del documento.

AL HECHO 20°.- No es cierto, ya que mi poderdante no fungió como administrador, y tampoco incumplió sus deberes, los cuales se limitan a la adecuada revisoría fiscal. Lo cierto es que todos los acreedores tuvieron las oportunidades para recurrir la resolución número 389 de 2016 y posteriormente el Informe Final de la liquidación para poner en conocimiento inconformidades y demás descontentos que tuviesen frente a la decisión adoptada en ese informe, situación que no se presentó en este caso, por tal razón queda desvirtuado lo afirmado por la parte interesada en este numeral.

AL HECHO 21°.- No es cierto, por ser una relación de hechos que no atañen directamente a revisoría fiscal, motivo por el cual y desde lo que se pudo manejar desde las obligaciones que la ley impone para mi poderdante, desde la revisoría los actos se alinearon en cumplimiento y seguimiento de las disposiciones normativas que regulan la respectiva prelación legal, por ende no es de recibo lo manifestado por la parte interesada en este numeral.

AL HECHO 22°.- No es cierto, por cuanto no corresponde a un hecho, es una interpretación subjetiva de la demandante, hay que mencionar, además que las obligaciones de revisoría fiscal culminan con la finalización del proceso de liquidación. Por lo tanto, ningún pronunciamiento se hará al respecto.

Por el contrario, se aprovecha para recordar que la revisoría fiscal tiene su razón de ser hasta el fenecimiento de la sociedad, ya que una vez liquidada, es la documentación mas no las funciones, lo único que queda vigente para posterior revisión, tiempo que se extiende hasta por cinco (5) años, conforme lo prescribe la ley 43 de 1990. Es por lo mismo que no le es imputable responsabilidad a la revisoría fiscal de lo acontecido en posterioridad a la liquidación de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE.

AL HECHO 23°.- No me consta, ya que se hablan hechos ajenos a la revisoría fiscal.

AL HECHO 24°.- No es cierto, ya que el alcance de la revisoría fiscal no se extiende a procesos posteriores a la liquidación, ello con ocasión a que la persona jurídica deja de existir. La revisoría fiscal tiene su razón de ser hasta el fenecimiento de la persona jurídica, ya que una vez liquidada, es la documentación más no las funciones, lo único que queda

vigente para posterior revisión, tiempo que se extiende hasta por cinco (5) años, conforme lo prescribe la ley 43 de 1990. Es por lo mismo que no le es imputable responsabilidad a la revisoría fiscal de lo acontecido en posterioridad a la liquidación de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE.]

AL HECHO 25°.- No me consta, por ser un hecho ajeno las obligaciones y funciones propias de la revisoría fiscal.

AL HECHO 26°.- No me consta, lo descrito por la demandante, en torno a: "(...) porque ahí se dice que la cartera por cobrar a todas las EPS es la suma de \$7.621.626.578; sin embargo, tenemos prueba eficiente de que solo una de las EPS como es ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS pagó \$9.280.280.671 con posterioridad a la liquidación. (...)". Se reitera que la revisoría fiscal tiene su razón de ser hasta el fenecimiento de la sociedad, ya que una vez liquidada, es la documentación mas no las funciones, lo único que queda vigente para posterior revisión, tiempo que se extiende hasta por cinco (5) años, conforme lo prescribe la ley 43 de 1990. Es por lo mismo que no le es imputable responsabilidad a la revisoría fiscal de lo acontecido con posterioridad a la liquidación de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, tal como dineros recibidos o cobrados en procesos jurídicos.

AL HECHO 27°.- No es cierto, ya que una vez liquidada la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, no se tenía control sobre manejo de los recursos, y así mismo la decisión de terminar o no la liquidación no radicaba en cabeza de mi poderdante, máxime cuando ello no hace parte de sus funciones como revisor fiscal.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

La mandataria judicial de las sociedades NETGY S.A.S. y Otros afirma en el cuerpo contentivo de la demanda y en el poder que le otorgaron los citados demandantes, que está formulando un proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada y los otros demandados.

Atendiendo al tipo de acción elegida por los demandantes en este proceso judicial, nos remitimos al artículo 2341 del código civil en el que se observa la definición de la responsabilidad civil extracontractual, manifestándose al respecto que el que comete con dolo o culpa una conducta que causa un daño a otro es obligado a la indemnización, cómo se transcribe a continuación:

"ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

A pesar de los demandantes haber elegido esa acción de responsabilidad civil extracontractual para demandar a mi representada y a los otros demandados vinculados a esta demanda verbal, los fundamentos que se citan en la demanda y que para los actores del proceso configuran la mentada responsabilidad, esta soportada en el presunto incumplimiento de los deberes y obligaciones de los administradores, por lo que al acudirse a dichos fundamentos necesariamente debe encuadrarse no solamente la calidad de administrador de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE hoy

liquidada, que no la tenía ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S., y adicionalmente al dar aplicación a las disposiciones sobre administradores si fuere el caso, debería acudir a la disposición que hace parte del artículo 235 de la ley 222 de 1995, donde se establece que las acciones civiles, penales y administrativas en contra de los administradores deben formularse dentro de los cinco años, indicándose con ello una acción diferente a la de responsabilidad civil extracontractual, atendiendo al termino diferencial para demandar que presentan los demandantes con lo establecido en la ley 222 de 1995.

A manera de ejemplo, se observa el acápite de pretensiones de la demanda donde se fundamenta la declaratoria de responsabilidad civil y solidaria a cargo de ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. y los otros demandados, ante el presunto incumplimiento de esta sociedad y de los otros accionados de sus deberes como administradores de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE hoy extinta, cómo se cita de la demanda, veamos:

"DECLARAR CIVIL y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a los demandados por los daños y perjuicios que causaron a mis representados MEDICINA TECNOLOGIA S.A.S, a la sociedad NETGY S.A.S antes UPSS Y REDES S.A.S, a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A y al señor JOSE OMAR ZORRILLA LARA por incumplimiento de sus deberes que les correspondían a la UNIVERSIDAD LIBRE y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE como administradores al haber no solo continuado con la operación de una entidad sin recursos durante más de un año exponiendo el patrimonio de mis mandantes y el hecho de luego haber permitido la terminación del proceso de liquidación sin que el liquidador hubiese realizado las gestiones a las que estaba obligado conforme a lo previsto en la ley permitiendo la pérdida de los recursos y el deterioro de la prenda genreal de los acreedores de quinta clase, se incumplieron flagrantemente los deberes como administradores, porque actuaron con negligencia y falta del deber de cuidado, todo lo cual estuvo bajo el acompañamiento de la sociedad ESCOBAR AUDITORES Y ASOCIADOS S.A quienes dictaminaron, autorizaron y avalaron situaciones contrarias a la realidad y la legalidad planteadas por el liquidador, en el informe final y ante la ASAMBLEA FINAL DE LA CORPORACION; pero al mismo tiempo es responsable la firma la firma JURIDEX ABOGADOS S.A.S como apoderado general que se encargó de representar a la CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADA y realizó el cobro de los dineros con todas las facultades para la recuperación de la cartera que le fue entregada y no solo eso, sino que además contaba con facultades amplias de conciliar, transigir y recibir los dineros en su nombre, recursos que constituían la prenda general de los acreedores, por tanto, deben responder por los daños que por su acción y omisión comprometan su responsabilidad como profesionales abogados, frente a los terceros acreedores que serían beneficiarios de su gestión."

Por su parte, de la revisión a los poderes especiales que fueron otorgados por las sociedades NETGY S.A.S., MEDICINA & TECNOLOGÍA S.A.S., SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN SIO S.A.S y JOSÉ OMAR ZORRILLA en favor de la mandataria de esta acción judicial, se observa que el mandato conferido es para la formulación de una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, cómo se evidencia en la cita de uno de los poderes adjuntos por la demandante, y que se inserta a continuación, el cual contiene exactamente las mismas facultades y acciones que los demás poderes, veamos:

"REF: PODER ESPECIAL

JUAN CARLOS LAVADO MERCADO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.739.012, en mi calidad de gerente y representante legal de la Sociedad NETGY S.A.S. antes UPSS Y REDES S.A.S., con domicilio en la ciudad de Cali, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio, y suficiente a la doctora ADRIANA FINLAY PRADA, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 104407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 expedida en Cali (V), para que para que en nuestro nombre y representación presente EMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Colombia

Carrera 15 # 106-32, oficina PH3, Bogotá, D.C.
Cel: + 57 317 232 35 15
Carrera 38 # 5E-28, oficina 503, Cali.
Cel: + 57 318 331 01 87

México

Av. Paseo de la Reforma 296, Juárez, CDMX.
Cel: + 52 55 3515 4487

Perú

Av. La Paz 843, Miraflores, Lima.
Cel: + 51 966 294 493

EXTRACONTRACTUAL en contra de las entidades CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA. COMFENALCO VALLE representada legalmente por FELIPE GRIMOLDI REBOLLEDO o quien haga sus veces y La UNIVERSIDAD LIBRE representada a nivel nacional por JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S., sociedad con domicilio en Cali, representada por el señor ARMANDO MURILLO GUZMAN en calidad de Revisor Fiscales y contra JURIDEX ABOGADOS S.A.S., sociedad con domicilio en Cali, representada legalmente por el señor ALEXANDER BERMUDEZ CORREA o quien haga sus veces."

En conclusión, es claro que ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. no era Administrador de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, ya que el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, dice que se consideran administradores de la sociedad el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de junta directiva o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten funciones de éste tipo, a partir de ahí ya hay una errónea formulación de las pretensiones y fundamento con el que se demandó la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada y los demás demandados; y como segundo punto relevante, tenemos que al no ser claro el fundamento de imputación de la responsabilidad a cargo de ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. no es procedente la formulación de una demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de estas entidades cuando no se tiene claro la presunta falta cometida, ni si la misma da lugar a la interposición de esa clase de acción propuesta por los demandantes; por lo que se configuró la falta de poder o indebida representación del demandante, conforme lo estipula el numeral cuarto del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

3.2. EXCEPCIÓN INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La presente demanda es formulada por las sociedades NETGY S.A.S., MEDICINA & TECNOLOGÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN SIO S.A.S y JOSÉ OMAR ZORRILLA en contra de ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. y otros.

En los hechos de la demanda formulada por los mentados demandantes, se afirma que presuntamente la revisoría fiscal como parte demandada dentro de este asunto, al parecer incumplió las funciones para la cual había sido designado en la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE liquidada.

Si nos remitiremos al acápite de pretensiones, la mandataria de los actores del proceso cita el por qué se debe declarar civil y solidariamente responsable a la firma ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S., argumentando que presuntamente desde la revisoría fiscal se dictaminó, autorizó y avaló situaciones contrarias a la realidad y legalidad planteadas por el liquidador en el Informe Final y la Asamblea Final de la Corporación.

Conforme la lectura de la pretensión citada en el numeral primero de la demanda, es claro que ni para la misma apoderada de los actores del proceso es claro la razón o fundamento por el cual demando en la misma acción de responsabilidad civil extracontractual a la sociedad ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S., sin echar de menos que de manera errónea denomina a esta sociedad como Administradora, cuando esta tenían funciones que distaban de asimilarse a la administración de la extinta corporación, por tal razón si presuntamente existió una conducta imputable de responsabilidad a cargo de cada uno de los demandados en el presente caso, la pretensión se encuentra mal acumulada en una sola, toda vez que dichas entidades y sociedades demandadas cumplían cada una un rol diferente con la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE hoy liquidada, y

más cuando no hay precisión de cuál es la conducta que se le endilga a cada demandado, lo que hace confusa y en consecuencia mal formulada la pretensión de la demanda, configurándose por esa situación la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones de la demanda, conforme lo reglamente el numeral quinto del artículo 100 del CGP.

En conclusión, no solo se formuló de manera indebida la pretensión en esta demanda sino que además no es claro el fundamento de imputación de responsabilidad para la demandada ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S., cuando todos los demandados ajenos a los corporados cumplieron roles muy diferentes en la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE liquidada a la que tenían la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE y la UNIVERSIDAD LIBRE, por lo que lo se debió al menos formular de manera separada la pretensión por los mentados demandados, fundamentándose el nexo causal que lleva a los demandantes a justificar que estos deben responder civil y solidariamente responsable de los presuntos perjuicios que se les causaron a los demandantes de este proceso, por lo que es claro que se configuró una indebida formulación y acumulación de pretensiones de la demanda, debiendo ser declarada la misma conforme a los argumentos expuestos en esta excepción.

3.3. PRESCRIPCIÓN.

Mediante acta número 020 del 12 de julio de 2020 de la Asamblea General de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy Liquidada, se dispuso la aprobación del Informe Final de liquidación de esa entidad y en consecuencia se ordenó la terminación de la existencia legal de la mentada corporación.

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995 *"Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones"*, reguló lo referente al término de prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, manifestando que las mismas prescribirán en el periodo de cinco años, cómo se observa en la mentada disposición que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. *Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa"*.

En virtud de lo establecido en el artículo que se transcribió, y remitidos igualmente a los artículos 22, 23 y 24 de la ley 222 de 2021, en los que se regula lo atinente a la definición de lo que se entiende por administradores, deberes y obligaciones de estos últimos, se puede colegir una vez se revisa la presente demanda judicial, que la mandataria de los demandantes, pretende que se declare civil y solidariamente responsable a los "administradores" de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE hoy Liquidada, por el presunto incumplimiento de sus deberes que les correspondían al presuntamente haber no solo continuado con la operación de una entidad sin recursos durante más de un año exponiendo el patrimonio de los demandantes y por el hecho de luego haber permitido la terminación del proceso de liquidación sin que el liquidador hubiese realizado las gestiones a las que estaba obligado, cómo reza en la pretensión primera de la demanda.

Ahora bien, si alguno de los demandados de esta acción verbal, ostentase la calidad de administrador de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE liquidada, conforme a los planteamientos y fundamentos de la demanda, debemos remitirnos necesariamente al término que dispone la ley 222 de 1995 para la formulación de acciones civiles, penales y administrativas derivadas del incumplimiento y violación a lo previsto en la parte segunda del código de comercio y en la mentada ley, encontrándonos con el artículo 235 que nos indica que el término para formular esas acciones prescribe en el término de cinco años.

En virtud de lo anterior, es claro que si la demanda se fundamentó conforme el presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995 por parte de quien haya fungido como administrador de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE liquidada si se demuestra esa situación, ello acarrea como consecuencia que la formulación del incumplimiento de los deberes a cargo de esos administradores estipulados en la mentada ley se formulen dentro del término que establece el artículo 235 señalado en anterioridad, así las cosas, se tiene que la aprobación del Informe Final de la liquidación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada se realizó el 12 de julio de 2016 a través del acta de asamblea número 020 de ese mismo año, y tenemos que la presente demanda fue radicada ante la oficina de reparto el 22 de julio de 2021, cómo se observa en la imagen que se inserta enseguida:

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE OMAR ZORRILLA LARA - SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SAS SIO SAS - MEDICINA & TECNOLOGIA LIMITADA - NETGY S.A.S	- UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA - ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A - JURIDEZ ABOGADOS S.A.S - APD. ADRIANA FINLAY PRADA
Contenido de Radicación	
Contenido	

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación		Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACIONES				23 Sep 2021
30 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A LETRA				30 Aug 2021
20 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/08/2021 A LAS 20:27:51.		23 Aug 2021	23 Aug 2021	20 Aug 2021
20 Aug 2021	AUTO ADMITE DEMANDA					20 Aug 2021
22 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA REVISION EDC.1				22 Jul 2021
22 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/07/2021 A LAS 12:26:26		22 Jul 2021	22 Jul 2021	22 Jul 2021

Por consiguiente, al haber transcurrido más de cinco años entre la fecha de aprobación del Informe Final del proceso de liquidación de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE liquidada y la fecha de radicación de la presente acción judicial, la presentación de la demanda se hizo de manera extemporánea conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Por lo expuesto, solicito de manera comedida declarar probada la excepción de prescripción conforme a los fundamentos y consideraciones planteados en este título.

3.4. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Frente a esta excepción resulta oportuno señalar que el concepto de legitimación en la causa se encuentra bastante decantado doctrinal y jurisprudencialmente, y se sabe que no se trata

Colombia

Carrera 15 # 106-32, oficina PH3, Bogotá, D.C.
Cel: + 57 317 232 35 15
Carrera 38 # 5E-28, oficina 503, Cali.
Cel: + 57 318 331 01 87

México

Av. Paseo de la Reforma 296, Juárez, CDMX.
Cel: + 52 55 3515 4487
www.juridex.co • info@juridex.co

Perú

Av. La Paz 843, Miraflores, Lima.
Cel: + 51 966 294 493

de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*"No es un presupuesto del proceso sino [una] cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante de la persona que tiene el derecho que reclama, y **como demandado, quien es llamado a responder**, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. **No alude el fenómeno a la formación del proceso, si no a los objetos de la relación jurídico-material que en él se convierte; como no atañe a la forma, sino al fondo, no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto pasivo o activo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración**"¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Adicionalmente, ha indicado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria, que la legitimación en la causa constituye un presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, esto es, una condición *sine qua non* la acción judicial tiene validez, siendo considerada incluso una cuestión propia del derecho sustancial, pues se refiere al objeto de litigio o controversia. Así, ha mencionado que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que pueda dictarse providencia de mérito, sea favorable al actor o bien desechando sus pretensiones.

Por lo cual, la Sala Civil ha sostenido que el requisito de la legitimación se identifica con la titularidad del derecho sustancial, por tanto *"si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél"*². De esta forma, la legitimación en la causa resulta ser un requisito de especial relevancia que no depende de la forma cómo asumen el debate las partes, sino que el operador de justicia debe establecerla de manera prioritaria en cada pugna al entrar a desatar la litis, pues de no cumplirse esa exigencia se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que tiene connotación sustancial que impide abordar el fondo del asunto.

Ahora bien, debe expresarse que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, conforme a lo ordenado en la resolución No. 0183 del 29 de diciembre de 2016 expedida por el Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Valle, no existe subrogatorio legal, sustituto o sucesor procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica que surta el reemplazo de la extinta entidad.

En relación con la composición del patrimonio de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, se reitera que la misma solo responde hasta la concurrencia

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 2007. Expediente no. 00125. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Bogotá D.C., 2007.

² Ibidem.

de sus activos sin que, sea posible perseguir por las obligaciones insolutas los bienes de sus asociados o corporados.

Lo anterior, aunado a lo consignado en el Código Civil en su artículo 637, que determinó que:

"Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación (...)"

Es decir, que las deudas de una Corporación solo dan acciones frente a los bienes que integran su patrimonio, pues se entiende que la Corporación constituye una persona jurídica distinta e independiente a los asociados individualmente considerados. En ese sentido, es válido afirmar que entre la figura de la Corporación y los individuos que la componen, existen patrimonios (activos y pasivos) separados, situación que se configura con el reconocimiento de la personería jurídica de la Corporación conformada, la cual en este caso fue reconocida por la Gobernación del Valle del Cauca mediante resolución No. 0541 de 2010. En consecuencia, es válido recalcar que ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. no cumple la condición de administrador, ni mucho menos de corporado, y de allí salta por su ausencia la responsabilidad y obligación de responder por una acción derivada de la responsabilidad de administradores, siendo entonces la sociedad mandante, una entidad que no tiene la obligación de soportar el embate de la demanda enrostrada.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en los estatutos de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE no se dispuso la responsabilidad solidaria, se desprende que no existe, ni convencional ni contractualmente así como tampoco por mandato legal, responsabilidad solidaria de los asociados de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, y mucho menos de la revisoría fiscal de la extinta corporación, pues era la entidad la única responsable de las deudas que tenía con sus acreedores y aquellos solamente eran personas jurídicas distintas a la Corporación, para lo cual permite concluir que no existe ningún tipo de derecho sustancial o adjetivo que propenda por la persecución o garantía de las acreencias por medio de los bienes de los individuos que laboraron en la extinta Corporación y por ende, no existe legitimación en la causa por pasiva.

3.5. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

A pesar de durante todo el escrito existir mixtura de la demandante frente a la acción derivada de la responsabilidad de los administradores, así como de los presupuestos propios de la responsabilidad civil extracontractual, es válido indicar que en el asunto sub lite no existe conforme los parámetros establecidos a nivel jurisprudencial, un nexo causal diamantino entre las acciones desempeñadas por ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. y el alegado daño sufrido por los demandantes, pues no es comprensible ni se logra entender desde el escrito de la demanda, el enlace entre un hecho culposo con el daño causado, siendo entonces nulo el vínculo existente entre el la conducta y el daño, o cual es

indispensable ya que la conducta de mi poderdante debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

Como bien se determinó en los hechos, cuando sabiamente consagra la apoderada del extremo demandante, ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. ejerció las funciones para cuales fue contratada, ello es revisoría fiscal, con todo el cuidado y al margen disciplinario, profesional y ético que ameritaba dicho cargo, y no puede desvirtuarse ello a partir de conjeturas o juicios de valor lanzados sin pruebas, siendo altamente necesario, un soporte probatorio abundante, donde se logre desdibujar el diligente actuar de mi representada.

En este punto es preciso señalar, que las afirmaciones expresadas en los hechos de la demanda promovida por NETGY S.A.S. y OTROS en los que indican que la demandada ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. *"(...) estaba avalando un informe final con el cual se dejaba a medias el proceso liquidatorio, con actos poco claros con relación a la cartera que se declaró irrecuperable, como quedo redactado en líneas anteriores, así mismo desde el comienzo habían inconsistencias en el inventario inicial y en el inventario de bienes muebles, que no fue evidenciado ni denunciado por la entidad encargada de la auditoria, entrando a formar parte del complot que se hizo para que los acreedores de quinta clase se quedaran a la deriva y sin ningún pago". "por tanto, auspiciaron la gestión deshonestas, del liquidador porque en ninguna parte denunciaron que este debía cumplir a cabalidad con sus funciones (...)"*, carecen de totales fundamentos legales y probatorios.

En ese orden de ideas, no existe y debe demostrarse por la parte activa en el presente proceso que hubo un dolo o negligencia en el cumplimiento de las funciones de revisoría fiscal. Se reitera que la información de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE era de dominio público y no existió ocultamiento de información o informes por parte de ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S.

3.6. LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mis poderdantes, que resultaren probados dentro del proceso y a los cuales me referiré en el alegato de conclusión.

Por todo lo anterior, solicito a este Despacho declarar probadas estas excepciones de mérito y abstenerse de declarar la responsabilidad administrativa y solidaria de mis prohijados.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece la determinación del juramento estimatorio en los términos que a continuación se exponen:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado

respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (subraye y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito presentar objeción al juramento estimatorio contenido en la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

A) Inexistencia de nexo causal que acredite que los causantes de los perjuicios que se pide se reconozcan a través de esta acción judicial hayan sido demandados vinculados a esta acción judicial.

Los perjuicios que se solicitan por la parte demandante en esta acción judicial se calcularon conforme a las resoluciones expedidas dentro del proceso de liquidación que adelantó la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada, en las cuales les reconoció a estos demandantes los valores por los cuales se citan en la presente acción verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Conforme a lo indicado, es claro que las obligaciones adeudadas corresponden o estaban a cargo de una entidad que hoy se encuentra extinta, por ende, no existe el nexo causal ni la fundamentación necesaria para indicar porque razón por ejemplo escobar auditores y Juridex abogados deben ser declarados civil y solidariamente responsables y en consecuencia ordenarles a pagar las sumas de dinero que les fue reconocido a los demandantes una entidad diferente a los demandados.

Si bien es cierto, en la demanda se indica que Juridex Abogados tenía un contrato de mandato con la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre liquidada para la recuperación de cartera lo cual es cierto, pero no es claro en los argumentos y fundamentos esbozados en la demanda la razón por la cual Juridex Abogados deba declararse civil y solidariamente responsable de pagar unos perjuicios a favor de los demandantes cuando a estos se les reconoció la sumas que están indicando como perjuicios en este petitum dentro del proceso liquidatorio de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada, por lo que no hay claridad respecto de estimación del juramento por ende se procede a objetarlo en esos términos.

V. ELEMENTOS DE PRUEBA

5.1. Documentales. Con el fin de que el Despacho tenga un conocimiento directo de los hechos que sirven de fundamento a esta contestación de demanda, anexo a la misma los siguientes documentos:

- 5.1.1. Certificado de existencia y representación legal de ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S.
- 5.1.2. Poder especial de representación firmado por el representante legal de ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S.

5.2. Interrogatorio de Parte.

Sírvase señora Juez hacer comparecer a su despacho a los señores: i) JUAN CARLOS LAVADO MERCADO o a quien haga sus veces, en su calidad de gerente y representante

legal de la sociedad NETGY S.A.S (antes Ups Y Redes S.A.S); ii) DORIS ESPERANZA TRIANA GAITAN o a quien haga sus veces, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad MEDICINA & TECNOLOGÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; iii) JAVIER FERNANDO MONTERO SILVA o a quien haga sus veces, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN SIO S.A.S y; iv) señor JOSE OMAR ZORRILLA LARA, en su condición de demandantes dentro del asunto en referencia, fijando fecha y hora para que absuelvan bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio que en forma escrita o verbal les formularé, el cual versará sobre los hechos contenidos en la demanda y en la presente contestación.

5.3. Testimoniales.

Ruego al despacho fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las personas que a continuación detallo, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda y las contestaciones. Pruebas que se podrán practicar con exhibición de documentos:

- 5.3.1 MARÍA DEL ROSARIO PATIÑO, con domicilio en Cali, quien fungió en las calidades de Contadora de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, podrá testificar sobre informes de auditoría interna, contabilidad y los demás hechos que resulten de su conocimiento, de gestión de la mencionada entidad, la cual será citada por el suscrito apoderado en la debida oportunidad. Para efectos del presente proceso, la testigo recibirá notificaciones al correo aescobar@juridex.co
- 5.3.2 JOSÉ NORLES PATIÑO RODRÍGUEZ, con domicilio en Cali, quien fungió en las calidades de Asistente de Auditoria de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, podrá testificar sobre informes de auditoría interna y dictámenes proferidos desde la gestión que desarrolló, será citado por el suscrito apoderado en la debida oportunidad procesal. Para efectos del presente proceso, el testigo recibirá notificaciones al correo aescobar@juridex.co

VI. ANEXOS

Todos los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La demandada ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. recibirá notificaciones en el correo electrónico correspondencia@escobarauditores.com y de manera física CALLE 14 NTE NRO 9N-25 APTO 302 EDIFICIO MULTIFAMILIAR GRANADA, mientras que el suscrito apoderado las recibirá en el correo electrónico aescobar@juridex.co y en la dirección física Carrera 38 No. 5E-28, Oficina 503 de Cali.

Con un cordial y atento saludo,



C.C. No. 1.053.828.635 de Manizales.

T.P. No. 342.064 del Consejo Superior de la Judicatura.